



## OFICIO ORDINARIO N° 12369

Santiago, 14 de Julio de 2023

### MATERIA

Pensión Garantizada Universal (PGU). Atiende presentación sobre derecho a la PGU de beneficiarios de pensión de reparación de la Comisión Valech.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-23-75**

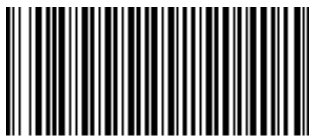
### DESTINOS

Recurrente

cc: Contraloría General de la República

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos Sist. de Pensiones y AFP (cod:281)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500058423

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

- ANT.:**
1. Oficio Folio E354923/2023, REF.: N° W29.123/23, de 8 de junio de 2023, de la Contraloría General de la República (SP N° 17.261 de 9 de junio de 2023), que adjunta la consulta N° W029123/2023 de 28 de mayo de 2023, del Sr. [REDACTED], recibida en la mencionada Contraloría.
  2. Ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal.
  3. Ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

**MAT.:** Pensión Garantizada Universal (PGU). Atiende presentación sobre derecho a la PGU de beneficiarios de pensión de reparación de la Comisión Valech.

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SEÑOR [REDACTED]

1. Se recibió en esta Superintendencia la consulta N° W029123/2023, singularizada en el N° 1 de los antecedentes, mediante la que plantea su situación y la de las demás personas que perciben una pensión de reparación de la Comisión Valech (ley N° 19.992), que en su opinión son discriminados ya que, por el hecho de percibirla, no tienen derecho a postular a la Pensión Garantizada Universal (PGU), aunque cumplan con los requisitos para ello. Agrega que la pensión que perciben es una de reparación indemnizatoria y no una pensión previsional.
2. Al respecto, cabe señalar que la ley N° 20.255, dispone en los incisos primero y segundo del artículo 36, lo siguiente:

*“Artículo 36.- Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes N°s. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán acceder a la pensión básica solidaria de*

*invalidez y a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.*

*Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez o Pensión Garantizada Universal, si estas últimas fueren de un monto superior al de las primeras. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica y Pensión Garantizada Universal, la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior.”*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 9° de la ley N° 21.419, establece lo siguiente:

*“1. Pensión Garantizada Universal: Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional. El monto de esta pensión mensual ascenderá a un máximo de \$185.000.”*

A su vez, el artículo 10 de la ley N° 21.419, dispone lo que a continuación se indica:

*“Artículo 10.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:*

*a) Haber cumplido 65 años de edad.*

*b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25.*

*c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.*

*d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9, menor a la pensión superior.”*

3. De acuerdo a lo antes expuesto, los pensionados de las leyes N°s. 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 pueden acceder a la PGU si cumplen todos los requisitos habilitantes, en los términos antes señalados. En caso que el monto de la o las pensiones que el pensionado perciba de acuerdo a las leyes antes citadas supere el monto de la pensión garantizada universal, el pensionado no tendrá derecho a percibir el total ni parte de la PGU, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 20.255, que establece que el monto a pagar por concepto de PGU se calcula como la diferencia entre

el valor de la PGU y el monto de la o las pensiones que perciba en virtud de las leyes N°s 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

En resumen, es posible indicar que la ley no señala una incompatibilidad de requisitos entre la PGU y una pensión de reparación de la Comisión Valech (ley N° 19.992), pero si un descuento aplicado a la primera, que equivale al monto de la pensión de reparación. Lo anterior se encuentra contenido explícitamente en los diferentes cuerpos legales referenciados, por lo que cualquier ajuste requeriría de una modificación legal que escapa del ámbito de las atribuciones de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a usted,

## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

USG/PAV/MHQ/TCC/TGS

Distribución:

- Sr. [REDACTED]
- Sr. Contralor General de la República
- Sra. Intendente de Regulación
- Oficina de Partes
- Archivo.